

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00511-00  
PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : FABIO ENRIQUE LÓPEZ ANAYA  
DEMANDADOS : DEISY PAOLA RUEDA BAUTISTA  
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada demandante (c.digital 19), contra el auto dictado el 27 de enero de 2023 (c.digital 18), en cuanto no tuvo en cuenta la notificación personal a la demandada.

I. Antecedentes y argumentos del recurso

Reclama la actora que en tanto las comunicaciones notificadorias y las copias de la demanda y los anexos se acreditaron enviados al correo de la demandada, hay lugar a considerar positiva su vinculación al juicio, ello en razón a que indica, desde la demanda se informó la dirección electrónica de la señora DEISY PAOLA RUEDA BAUTISTA y en ese orden solicita la revocatoria del pronunciamiento para en su lugar declarar notificada a la pasiva.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ahora bien, en nueva revisión de las actuaciones y de cara al reclamo expuesto por la censora, se impone anunciar desde ya que no le asiste razón a su pedimento.

Primeramente, vale señalar que son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020, derogado por la ley 2213 de 2022, de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

Así, cumple razonar que si bien es cierto de la documental aportada por la actora para acreditar la vinculación a la pasiva, (c.digital 16) dio cuenta de la remisión de las piezas procesales que la ley ordena a la señora DEISY RUEDA BAUTISTA, al correo que en el libelo había sido informado como buzón de recepción de notificaciones de la demandada, también lo es que el escrito de demanda adolece de la falta de expresión sobre la forma como el actor obtuvo la información sobre tal dirección electrónica y las pruebas que evidencien que en efecto es ese canal el que emplea la pasiva para el recibo de comunicaciones y, como quiera que en ninguna de las documentales obrantes en el plenario hasta el momento se hallan demostrados estos supuestos, la determinación del despacho en el auto fustigado estuvo ajusta al mandato de la regla procesal que para el caso resulta aplicable.

Es importante señalar que lejos de constituir la observación del juzgado una formalidad aislada al proceso, la consideración y exigencia que anuncia el proveído se ofrece necesaria para garantizar los principios constitucionales de debido proceso y el derecho de defensa de la demanda, y como medio para conjurar anomalías que puedan generar futuras nulidades de donde observa esta titular que la providencia denostada reclama vigencia, por lo que en tal sentido se resolverá el mérito de este ataque, esto es manteniendo incólume el auto fustigado.

No obstante el sentido de la decisión que se anuncia, se rechazará el recurso de apelación dada su improcedencia a la luz del mandato taxativo del artículo 321 del CGP.

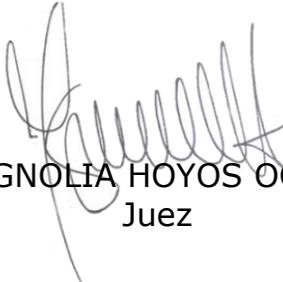
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Secretaría contabilice el término ordenado en el auto dictado el 27 de enero de 2023 (c.digital 18) y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 FECHA 14-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a38a95f7b1882384edca74a81ed807c7d56f1814f28e498c5a1ef2ab0276d4**

Documento generado en 13/03/2023 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>